



## CONSTANCIA SECRETARIA-

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 18 de enero de 2024, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00030-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 19 de febrero de 2024.

*Sonia Edit Mejía Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

## AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROJAS RAMÍREZ  
DEMANDADO: INGEOTECNIA S. A. S.  
RADICADO: 630014003008-2024-00030-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

- 1.El documento contrato de promesa de compraventa aportado se encuentra incompleto, pues, no se allegó el denominado "anexo 2" especificaciones del inmueble y cronograma de la obra, "anexo 3" denominación del inmueble, situación que deberá ser aclarada de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del código General del proceso.
- 2.Como se pretende la declaración de la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, se deben atemperar tanto los hechos y las pretensiones de la demanda, a los postulados de los artículos 1611 y 1741 del Código Civil, indicando claramente, la causal de nulidad alegada y el sustento fáctico en el cual se funda.
- 3.Se deberán adecuar las medidas cautelares solicitadas a los postulados del artículo 590 del código General del proceso, indicando con claridad, a qué literal del numeral 1, de la norma en cita, de hace referencia.
- 4.En el caso de no adecuarse la medida cautelar, es necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la que debe guardar plena congruencia y coherencia con lo expuesto en la demanda, y comportar plenamente los requisitos de Ley 2220 de 2022.



5. De conformidad con lo establecido en el numeral 6°, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.

6. Se debe adecuar el procedimiento del proceso pretendido a las disposiciones del artículo 368 del código General del proceso, pues, en todo el escrito de la demanda se trae a colación el artículo 422 ibídem, que correspondería a los procesos ejecutivos.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO** fue promovida mediante apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO ROJAS RAMÍREZ**, en contra de **INGEOTECNIA S.A.S.**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO:** SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS**, para actuar en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**20 DE FEBRERO DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34e1c59e67841da50477582f01db2d4ee45844f3d00f91a8438fd13ce2df1aa**

Documento generado en 19/02/2024 11:21:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**